

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0660/15 TENEDORA DE CINES/YELMO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de mayo de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de TENEDORA DE CINES S.A. (TENEDORA DE CINES) del control exclusivo de Yelmo Cines, S.L.U. (YELMO)¹, mediante la compra del 100% de sus participaciones.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 27 de junio de 2015, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado de exhibición de películas en salas de cine en determinados ámbitos geográficos relevantes dentro de España.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado, ya que no existe solapamiento entre las partes en el mercado de exhibición de películas cinematográficas en ningún punto de la geografía española.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) El contrato de compraventa de las acciones de YELMO CINES S.L.U por parte de TENEDORA DE CINES S.A. incluye, en la cláusula [...], los siguientes pactos:
 - Un pacto de no competencia por el que los vendedores se comprometen a no desarrollar actividades o negocios que puedan competir directa o indirectamente con los desarrollados por la entidad adquirida en [...] España en el momento de cierre de la operación de concentración.
 - Un pacto de no captación por parte de los vendedores de clientela o empleados de la sociedad adquirida.

¹ [...].

- (8) Los pactos mencionados se limitan [...] y tendrían una duración de \geq dos años.
- (9) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador. Por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador.
- (11) Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea mencionada limita los pactos inhibitorios de la competencia a un máximo de dos años que podrán extenderse a tres años si se transfieren conocimientos técnicos. La Comunicación de la Comisión Europea citada aclara que las cláusulas de no captación se evalúan de forma similar, por lo que les será de aplicación el mismo límite temporal.
- (12) Las cláusulas de no competencia y de no captación señaladas están orientadas a proteger el valor del negocio adquirido y en este sentido pueden considerarse accesorias a la operación de concentración. Sin embargo, al no haber transferencia de conocimientos técnicos significativos, dada la naturaleza del sector y puesto que la adquirente ya se dedica a la explotación de salas cinematográficas en otros países, de acuerdo a la Comunicación citada y la práctica de la CNMC, los pactos mencionados en lo que superen los dos años, no se consideraran necesarios para hacer posible la operación de concentración ni deben entenderse autorizados con ella, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. TENEDORA DE CINES S.A. (TENEDORA DE CINES)

- (13) TENEDORA DE CINES es una empresa que forma parte de un grupo diversificado de sociedades dedicado a la explotación de locales de exhibición de películas en salas cinematográficas en países fuera de Europa.
- (14) La explotación de este tipo de locales incluye el desarrollo de otras actividades complementarias como la cesión de pantallas y otros soportes para publicidad y la explotación de establecimientos de restauración en los cines que gestiona.

- (15) La facturación de TENEDORA DE CINES en el último ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE TENEDORA DE CINES- 2014 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
≤2.500	≤250	≤60

Fuente: Notificante

IV.2. YELMO CINES S.L.U. (YELMO)

- (16) La sociedad adquirida se dedica a la explotación de locales de exhibición de películas en salas cinematográficas. Actualmente YELMO gestiona 37 cines y 420 salas en España.
- (17) YELMO está actualmente bajo control exclusivo de Kay Films, a su vez controlada en última instancia por una persona física.
- (18) Además, como actividad complementaria e indisoluble a la emisión de películas en sus salas, YELMO ofrece espacio publicitario en éstas y presta servicios de restauración (bar y venta de comida rápida) en los vestíbulos de los cines que gestiona.
- (19) La facturación de YELMO en el último ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE TENEDORA DE CINES- 2014 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
≤2.500	≤250	≤60

Fuente: Notificante

V. VALORACIÓN

- (20) La operación de concentración afecta al (i) mercado de exhibición de películas en salas cinematográficas en distintos municipios de España y al (ii) mercado de publicidad nacional en dichas salas.
- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados, dada la inexistencia de solapamientos horizontales y/o verticales entre las actividades de las partes, por lo que la operación de concentración notificada no supone ninguna alteración significativa en la estructura de mercado pre-existente.
- (22) Asimismo, dado la tendencia decreciente del sector de exhibición cinematográfica en España, no es previsible que el comprador fuese un competidor potencial significativo en España en ausencia de operación de concentración.
- (23) A la vista de lo anterior, la presente operación de concentración sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización los pactos de no competencia y no captación que figuran en el contrato de compra venta (cláusula [...]) en lo que superen los dos años.